

XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL (San Juan, septiembre de 2019).

- **Comisión 3.a (Civil):** Sistemas de Control de Constitucionalidad. Sistemas de Precedentes.

- **Ponente:**Mag. Lorena Vanesa Elizalde.

- **Dirección postal:** calle 49N° 918 L 2 La Plata, Buenos Aires.

-**Teléfono:** 0221 (15) 4112364 / (0221) 4220562 / 4230824

-**Dirección de correo electrónico:**draelizalde@gmail.com

-**Título del trabajo:** Imagina a Argentina con un sistema de precedentes. La Responsabilidad de la Justicia en el dictado de sus sentencias.

-**Ponencia:** El trabajo propone analizar la posibilidad de instaurar un sistema argentino de precedentes. En donde la justicia argentina, a través de sus decisiones pueda generar y adquirir seriedad y seguridad jurídica y sus jueces sean responsables de las decisiones que dictan. Enalteciendo los principios de igualdad ante la ley, debido proceso y justicia.

Imagina a Argentina con un sistema de precedentes. La Responsabilidad de la Justicia en el dictado de sus sentencias.

***Elizalde, Lorena Vanesa**

I.- Introito.

Imaginemos una escena cotidiana en nuestro día a día como abogados litigantes, trabajando en el despacho jurídico. En un contexto en el cual Argentina posee un sistema de precedentes (cualquiera de los ya conocidos o mejor aún un sistema de precedentes propio).

Citamos a un nuevo cliente a la oficina, nos presenta los hechos del caso, escuchamos atentamente y tomamos nota. Luego, buscamos como encuadrar los hechos en la ley, tratamos de ser un poco jueces y abogados del diablo. Planteamos las posibles hipótesis para armar el caso, buscamos en la ley, las reglas y los principios. No nos alcanza. Debemos saber al menos si existen posibilidades, aunque remotas de ganar el caso. No podemos aventurarnos. Somos abogados y debemos defender los intereses de nuestro cliente.

Entonces allí es cuando nos ocupamos de investigar los casos que han sido publicados sobre el tema (desde ahora *case law*), ya que la doctrina del precedente, no sólo es fuente del derecho, sino que también podríamos decir, nos predice que va a pasar con nuestro caso si intentamos desafiarlo en la justicia.

El precedente vinculante u obligatorio, nos da la seguridad jurídica como abogados para poder darle un marco de confianza al asesoramiento que realizamos. Como así también es efectivo, eficaz y un estandarte de la igualdad ante la ley.

El sistema de precedentes impregna de responsabilidad futura a los jueces. Ya que los mismos, deben seguir sus sentencias. Esto limita cualquier modificación abrupta o desmedida de criterios futuros discordantes. Lo cual implica que en casos similares, los futuros casos deben ser decididos de manera similar.

Este abogado argentino trabajando en un sistema de precedentes puede realizar su labor de una forma clara, coherente y previsible. Sea que nuestro cliente sea un particular, una empresa o un colectivo de personas.

La práctica jurídica argentina nos enrostra, situaciones que son propias de un sistema difuso con falta de uniformidad en sus decisiones, debido a la ausencia absoluta de la obligatoriedad legal del precedente judicial.

Sigamos viendo donde estamos y que es lo que nos podemos imaginar en un sistema de justicia con precedentes vinculantes. Allá vamos.

II.-Estado actual del sistema de control de sentencias.

Partiendo desde la visión que el derecho procesal argentino, se encuentra inserto en un mundo globalizado y dentro de un sistema interamericano de derechos humanos, (SIDH). Compartiendo la opinión vertida por Taruffo¹ donde el derecho no es una isla de normas disecadas avejancándose paulatinamente en corredores muy bien encerrados por linderos que se hacen creen infranqueables. Es entonces, elemental, conocer y razonar dentro del ámbito del derecho procesal civil no solo el control de constitucionalidad de las leyes sino también el sistema de precedentes.

Teniendo presente, que a nivel transnacional de derechos humanos ya contamos con un sistema de precedentes del SIDH y con supropio control de convencionalidad. Advirtiéndole que la Argentina no cuenta con ningún tipo de sistemas de precedentes o control de sus sentencias judiciales por un tribunal constitucional.

Así tampoco son obligatorias las decisiones del superior, para los jueces inferiores. Es más, ni siquiera la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (de ahora en más CSJN), sigue su propia doctrina legal². Porqué aún no cuenta con ningún tipo de sistema de precedentes obligatorios para brindarle más seguridad jurídica a sus sentencias.

Tenemos una “sensación” de certeza jurídica en cuanto al dictado de sentencias judiciales, nada más alejado de la realidad. De hecho, cuando nosotros contamos a otro colega de cualquier otro país como funciona, el sistema argentino en su control, desafortunadamente no entienden cómo podemos trabajar y generar confianza ante los operadores del sistema, en atención a la disfuncionalidad del sistema.

*Abogada, Escribana, Mediadora, Martillera Pública. Especialista en Derecho Procesal (UNA), Diplomada en Criminalística y Criminología (USXXI), Master en Razonamiento Probatorio (tesis en curso UdG Girona España), M.B.A. Facultad de Económicas (UNLP), Master en Giustizia Costituzionale, Bolonia Italia (UniBo). Máster en Argumentación Jurídica (U. de Alicante). Colaboradora en el Proyecto de Biental Investigación y Desarrollo (Proyectos I+D) 2018, Los derechos culturales y el desarrollo del individuo y la comunidad. “Su tutela efectiva como obligación del estado” Instituto de Cultura Jurídica de UNLP. Área: Democracia, Constitución y Procedimiento. Profesora con cargo de Auxiliar Docente ordinaria (por concurso) de Derecho Procesal Civil en la FCJS de la UNLP. Se desempeña, además como Directora del Instituto Internacional de Debido Proceso y Argumentación Jurídica y Secretaria de la Comisión de Jóvenes Procesalistas (CJP) de la Asociación Argentina de Derecho Procesal.

¹Taruffo, Michele, Sobre las Fronteras. Escrito sobre la justicia Civil. Editorial Temis. 2006.

²Elizalde, Lorena Vanesa, en Análisis de la Aplicación de la ley 2x1 en referencia al caso. Bignone y Batalla de la Corte Suprema de la República Argentina. https://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-penal-nro-234-17-05-2019/

Además, al tener un **sistema federal atenuado de gobierno**, en donde cada provincia se dicta su propio código procesal, y su propia Constitución. Conlleva aún más problemas a la hora de decodificar los criterios que se siguen a lo largo y a lo ancho del país.

Sumado a todo ello, Argentina posee un **sistema difuso de control de constitucionalidad inter partes**. Esto implica que cualquier juez puede declarar la inconstitucionalidad de cualquier ley, aun de oficio, y aunque no haya sido motivo de agravio. Y esta sentencia sólo se aplica al caso en particular.

Ante esto puede acontecer que un juez decreta la constitucionalidad de una norma para un caso concreto, y luego en otro caso idéntico la declare inconstitucional. En atención a que puede o no existir recursos que cambie el criterio en el superior, ante este escenario, ambas sentencias quedan firmes.

Esto ocasiona inevitablemente, una controversia judicial, una incoherencia del sistema. Genera falta de certeza y de rigor jurídico institucional.

La CSJN tiene dicho que los jueces tienen el deber moral de seguir sus decisiones y un deber institucional de seguir sus sentencias, pero pueden apartarse de las mismas, dando buenas razones para ello. Ante esto las propias convicciones de los jueces para resolver los casos no están atadas a los fallos de la CSJN, por ende, las sentencias resueltas por la CSJN, no serían vinculantes.

Para brindar un pantallazo veremos cómo funciona en el resto de Latinoamérica, el control constitucional.

III.-Sistemas de Control Constitucional en América Latina.

Dentro del **continental law**, específicamente en Argentina debido al sistema difuso amplio, todos los jueces nacionales, provinciales y municipales, ejercen el control de constitucionalidad, ello receptado en los fallos Sojo³ y Elortondo⁴. Este sistema fue receptado desde los Estados Unidos, a través del caso Marbury vs Madison en el año 1863.

En el resto de Latinoamérica, el sistema es concentrado, esto quiere decir que existe un órgano específico, en algunos países dentro del poder judicial, y otros fuera del poder judicial, que realiza un control ante (preventivo), o post (después de la entrada en vigencia), de las normas. Asimismo, el control puede ser realizado de oficio o a pedido de parte.

Además, algunos autores, consideran que algunos países, como México, el sistema de control de constitucionalidad es mixto, esto significa, que hay órganos del poder judicial y un órgano específico

³CSJN Sojo, Eduardo Fallos 32:120

⁴CSJN, Municipalidad de la Capital c/ Elortondo Fallos 33:162

para declarar la inconstitucional de las normas. Sumado a ello, también los países se diferencian en el tipo de efecto que posee esa declaración de inconstitucionalidad, la cual, puede ser inter partes o erga omnes.

Dentro de este esquema Argentina, debiera implementar un sistema de precedentes obligatorios, ya que estos podrían representarse como la llave de bóveda del sistema. Nos explicamos, esto demarcaría un límite en la interpretación de los casos y los criterios que se le aplican a los mismos. El sistema difuso cerraría su círculo, cuando la CSJN dicta sus fallos, los cuales serían vinculantes y de aplicación obligatoria para todos los jueces inferiores. Los mismos, no se podrían apartar de estos criterios.

Asimismo, debemos describir que aparte del control de constitucionalidad, tenemos el control de convencionalidad que realiza la CADH. Ya que Argentina forma parte del SIDH. Ante lo cual la CADH, revisa en clave de derechos humanos, como ultima ratio, la convencionalidad de las sentencias dictadas en el sistema argentino.

IV.- Aplicación de los controles de constitucionalidad y convencionalidad en Argentina.-

El diálogo interjurisdiccional entre la Corte IDH⁵ y la CSJN, comenzó paulatinamente desde 1990 y continúa evolucionando.

Esto implica que los jueces de los estados miembros deben hacer respetar y garantizar que las leyes internas que resulten contrarias a la CADH, y la debiliten. O sea, se debe garantizar el correcto funcionamiento del SIDH, y descartar o invalidar cualquier norma o acto que atente con la utilidad del sistema. Asimismo, no sólo se debe realizar la comparación entre la compatibilidad de las normas y actos y la CADH sino además de toda la jurisprudencia de la Corte IDH, informes de la Comisión IDH. Se entiende que cualquier precepto normativo (ley, decreto, ordenanza, actos administrativos), incluyendo Constituciones provinciales y la Constitución Nacional, deben ser controladas en miras a matizarlas, en su interpretación para que sean compatibles con la CADH y su jurisprudencia, caso contrario se debe declarar su incompatibilidad con el SIDH.

Asimismo, respecto de si es obligatoria la jurisprudencia de la Corte IDH, para un Estado miembro que no ha sido parte en el caso en particular, cierta parte de la doctrina entiende que no, porque ello iría en

⁵A los efectos de ampliar los hechos y los detalles de los casos de la Corte IDH, se recomienda consultar la página de la Corte IDH <http://www.corteidh.or.cr/>.

contra del art. 68 de la CADH⁶. En ese entendimiento, no existiría un compromiso del estado parte a cumplir y seguir con decisiones de casos en los que no fueron parte. La CSJN, ha dicho que constituyen pautas interpretativas y deben ser tenidas en cuenta tanto para la Corte IDH y los tribunales domésticos. Respecto entonces, a la función de la CSJN, se continua entendiendo, como órgano de ejercicio de la última instancia en la resolución contenciosa y como garante de la Supremacía de la Constitución Nacional, pero ahora, con el agregado de que se somete a la Supremacía de la Corte IDH, como último interprete de la CADH, y contralor de la convencionalidad.

Arribando al año 2004 se dictó sentencia de CSJN en el caso **Espósito**⁷, donde sostuvo que la jurisprudencia de la Corte IDH constituye una imprescindible pauta de interpretación de todos los deberes y obligaciones que derivan de la CADH.

Luego en en el caso **Mazzeo**⁸, ya en el 2007 la CSJN, adoptando el entendimiento brindado en **Almonacid**, cuando establece que el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad, teniendo en cuenta no solo la CADH, sino también la interpretación que la propia Corte IDH haya realizado.

Luego en el caso **Rodríguez Pereyra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios**⁹, por medio del cual la CSJN, por mayoría, manifestó que es importante continuar con la exigencia de la correcta aplicación y matización del control de constitucionalidad con el de convencionalidad.

Aquí se puede mencionar el caso “**Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut**”¹⁰ en donde la CSJN, aplicando los criterios aquí expuestos, que el informe de la Comisión -en el caso, adverso al Estado- constituía la decisión final del sistema, pues el régimen procesal prevé sobre el fondo del asunto una sola y única decisión definitiva que estará dada, o bien por el informe “definitivo” de la Comisión , o bien, por la sentencia de la Corte Interamericana, siendo excluyentes una de la otra. (cons. 8º) Sostuvieron, también, que debía conferirse valor vinculante a las mentadas recomendaciones, puesto que el trámite ante ese órgano –si bien rodeado de las garantías atinentes al debido proceso- entraña un “desequilibrio procesal” entre el peticionario y el Estado, en tanto este último, en caso de discrepancia con el informe preliminar del artículo 50 emitido

⁶ Artículo 68 de la CADH inciso 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Inciso 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

⁷ CSJN en “Espósito Miguel Ángel s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, 23 de diciembre de 2004.

⁸ CSJN en “Mazzeo, Julio Lilio s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, 13 de julio de 2007, Fallos 330:3248.

⁹ CSJN, R. 401. XLIII, sentencia del 27 de noviembre de 2012.

¹⁰CSJN 6/08/2013

por la Comisión, tiene la “alternativa procesal” de someter el caso a la Corte Interamericana, mientras que para el peticionario la decisión de la Comisión sobre la no violación de las normas convencionales en un caso determinado, “da lugar, directamente, a una decisión tan definitiva como obligatoria, dado que carece absolutamente de *jusstandi* para someter el litigio ante la CorteIDH”. (cons. 11)

Por otra parte, tanto el juez Petracchi como el juez Maqueda, en sus respectivos votos, luego de analizar las normas internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la cuestión, afirmaron el deber del Estado Argentino de adoptar los mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la Comisión.” Y que “la afirmación del a quo adjudicando obligatoriedad a las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se sustenta el fallo, aparece en pugna con las disposiciones de convenciones internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sentado el criterio de que el término “recomendaciones” usado por la Convención Interamericana debe ser interpretado conforma a su sentido corriente, de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado, lo cual lleva a descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido. Por su parte, la jueza Argibay- sostuvo que “...el carácter ejecutivo y jurisdiccional de la recomendación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pretendido por la parte actora, se aparta del sistema de resolución de controversias creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (cons. 15).

Asimismo, también la jurisprudencia de la Corte IDH ha tenido una fulminante e importante modificación del derecho interno argentino, a través de casos como la causa **Eduardo Kimel**¹¹, que provocó en el año 2010, la reforma del Código Penal, en el capítulo que trata de injurias y calumnias. Además, en otros casos, como por ejemplo en **Badaro**¹², donde se consigna el caso **Cinco Pensionistas vs. Perú**. Como así también en la causa **Mazzeo Lilio**, se aplica el fallo de Corte IADH **Almonacid Arellano y Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú**.

Con este breve racconto casuístico, se pueden identificar el desarrollo jurisprudencial de la CSJN, a través de los casos que fueron objeto de análisis. Esto brinda una pequeña muestra, de cómo germino y viene creciendo el control de convencionalidad en la República Argentina. Y esto implica la última

¹¹ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado Argentino, por la condena a Eduardo Kimel por el delito de calumnia debido a la publicación de un libro.

¹²Badaro, A. V. c/ ANSeS s/ reajustes varios del 8/08/06

palabra constitucional en cuestión de derechos humanos. Hecho este racconto, estamos preparados para poder pensar en un sistema de precedentes en derecho común y derecho federal en la Argentina.

V.- Pensando un sistema de precedentes argentino.

Los que sostienen que existe actualmente un sistema de precedentes argentino. Debemos decirles que están equivocados. Hoy en Argentina, no hay ningún sistema ni que se le parezca al sistema de precedentes. Ni vinculante, ni persuasivo. Lo que existe hoy es una maraña inentendible de miles y miles de sentencias de distintos fueros, competencias, que decretan inconstitucionalidades, con fallos que se contrarían entre sí, dependiendo como es la integración del tribunal, o quien era el juez en su momento.

A pesar de ello, y dentro del marco que detallamos, consideramos que hay campo fértil para comenzar a diseñar un sistema judicialde precedente argentino. En donde en principio sean las sentencias de la CSJN, en casos de derecho común y federales, sean obligatorias para todos los jueces (un sistema vinculante vertical).

Imagínense, colega, dejar de copiar y pegar partes resolutivas o argumentativas de sentencias que benefician nuestra posición enlas demandas. Todo ello, al sólo efecto de intentar crear un sustento argumental bastante a los efectos de generar convicción en el juez, para que aplique nuestro criterio en la sentencia.

Usted, abogado, piense en un sistema en donde sepamos de antemano el precedente que se va aplicar a nuestro caso. Donde podamos saber cuándo tenemos la necesidad de derribar un precedente. Quizás talvez tenemos un *leading case* en nuestras manos.

Solamente hipotizar acerca de un acervo de casos legales publicados en donde este *staredecisis* deba ser seguido por todos y cada uno de los jueces. En donde sólo los nuevos casos que llegan a la CSJN puedan cambiar el precedente ya instituido. Imprimiría una obligación real y positiva a los jueces, que les sería impuesta desde el propio sistema. En donde, aun el juez inferior,teniendo muy buenas razones para cambiarlo, no podríamodificar el precedente.

Entonces, en los precedentes *staredecisis*, la parte importante a seguir del es la *ratio decidendi*(razón para decidir), todo el resto de la sentencia que será obiter dicta (dichos o manifestaciones realizadas de paso, son aquellos argumentos brindados pero que no poseen poder vinculante).

Veamos, por qué esto que venimos a proponer, es importante y necesario en un sistema como es el argentino.

VI.- Importancia de establecer un sistema de precedentes argentino.

Estamos convencidos que el juez crea derecho. Y que a pesar de que ya no este expreso en el nuevo Código Civil que la jurisprudencia es fuente de derecho, si lo sigue siendo.

Ante ello, consideramos que el Poder Judicial, debe establecer un sistema de orden jurídico, brindando tanto a los operadores jurídicos como a sus propios jueces un *case law* que sea vinculante.

La manera en que el sistema judicial argentino, brinde certezas, seguridad y se auto-abastezca sin tener que recurrir a lecturas infinitas de decisiones contradictorias de los diferentes de los jueces de distintas instancias.

Entonces así, el juez examinaría el caso traído a resolver con los casos relevantes publicados en el *case law*. Analizaría si la ratio decidendi es aplicable por analogía a los hechos que circundan este nuevo caso. Y luego decidiría, si los hechos son similares, lo que determinaría la aplicación de esa ratio decidendi al caso en concreto.

Este pequeño pero gran cambio en nuestro sistema jurídico generaría un impacto muy positivo. Lo analizaremos.

VII.- Cambios que se producirían.

De plano, la primera consecuencia que se produciría en nuestro sistema argentino es arropar a las decisiones de la CSJN, de seguridad jurídica. En consecuencia, pasaríamos a ser un país seguro para inversores extranjeros, con reglas claras para nuevas empresas y con un marco de referencia segura para todos los operadores del sistema.

Como así también, podríamos imaginarnos, la descompresión paulatina de los tribunales inferiores, que junto a los métodos alternativos de resolución de conflictos ayudarían a que los jueces puedan trabajar en casos que realmente tienen la enorme posibilidad de ser llevados adelante y ser gananciosos.

En otro orden, los ciudadanos podrían conocer de forma simple y sencilla cual es el criterio que siguen los jueces ante conflictos particulares. Sin tener que mover todo el andamiaje judicial y esperar que se llegue a una sentencia para saber, recién ahí, que no tenían chance para salir airosos.

Entre muchas otras consecuencias positivas que por la extensión acotada de este trabajo no podemos analizar.

VIII.- A modo de conclusión.-

En la jurisprudencia de la Corte IDH, surgió el control de convencionalidad, el cuál es el modo o forma en que los Estados llevan adelante un control de sus sentencias. Este control es una herramienta para efectivizar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la comparación de la conformidad de las normas y actos internos, con la CADH y su jurisprudencia.

La evolución que viene teniendo la Corte IDH, en el desarrollo del control de convencionalidad dotando de contenido y alcance a este concepto. Por ello, se han reseñado los principales criterios jurisprudenciales sobre la naturaleza y características de este control.

Entonces, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH. Este control, es supletorio y complementario del control de constitucionalidad que se venía ya realizando. Destacando que se debe tener en miras siempre los principios de dignidad humana y el principio pro homine. Esto es a todas luces un verdadero desafío en la República Argentina, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean nuestro sistema democrático de gobierno.

Pareciera ser éste, un resorte exclusivo y de vital importancia de todos los jueces, y para el ámbito del Derecho Constitucional, pero no es así. Es imprescindible importancia para todos los operadores jurídicos sean o no de la especialidad. Como enfatiza Hitters¹³ el derecho procesal constitucional debe estudiarse en el ámbito del derecho procesal.

En consecuencia leer, estudiar y entender la evolución del derecho transnacional, su jurisdicción internacional y sus sentencias, comprender esta dinámica es poder comprender como en la actualidad los jueces deben decidir en el caso en concreto, y una herramienta que los litigantes deben tener más que presente, a la hora de hacer respetar y defender los intereses de la sociedad ante el avasallamiento del estado, ante violaciones o actos que vulneren los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y en trece instrumentos ratificados por la República Argentina y los que se vayan incorporando al bloque de constitucionalidad.

En nuestra cultura jurídica, el control de convencionalidad llegó para quedarse, está en manos de los operadores jurídicos afianzar los derechos, garantías y libertades establecidas en el SIDH, comparando bajo los dos controles las normativas, actos y prácticas que vulneren los derechos humanos.

¹³ Derecho Procesal Constitucional Transnacional Juan Carlos Hitters y Juan Manuel Hitters. La Ley Tomo La Ley 2018-D AÑO lxxxII N° 156. Buenos aires, Argentina - Miércoles 22 de agosto de 2018. Referencia online: ar/doc/1631/2018

Luego, vendrán nuevos planteos y avances en la aplicación dentro del SIDH, del denominado margen de apreciación nacional consagrado ya, en el sistema europeo.

Más allá de esto, Argentina carece fuera del control de convencionalidad los derechos humanos, de un sistema de control interno de sus sentencias. Carece de un sistema de precedentes. No existen los fallos plenarios vinculantes. Ni existe un diálogo judicial entre los jueces del mismo nivel o entre inferiores y superiores para brindar de coherencia al sistema de control de sentencias.

Esto genera por lo que intentamos esbozar más arriba, un gran caos procesal. En donde a la fecha, sólo podemos saber: cual Sala de que Cámara sigue tal o cual criterio, o que juez o cual no, aplica tal política a casos puntuales. Como que cada juez posee su propio manual de operaciones. Esto, a las claras, no es un sistema serio y consecuentemente generar responsabilidad en los jueces. Ya que los mismos no siguen las razones de sus propias decisiones en casos similares. Nadie los conmina, ni la ley ni la CSJN. En la actualidad, estamos en el mejor momento, para realizar un cambio. Se encuentran desarrolladas las herramientas informáticas para poder hacer una base pública de *case law*. Se encuentran capacitados los operadores jurídicos a fin de poder dotar de coherencia a los casos legal que se consideren como vinculantes el *stare decisis* argentino. Simplemente redactando una frase en las sentencias que sean elegidas en donde se lea: “Esta sentencia forma parte del *stare decisis* argentino”. Esto, alcanzaría para que nadie pueda apartarse de estos criterios. Y configuraría una herramienta valiosa para los abogados litigantes.

Sumando a que, con la venida del sistema de oralidad, a los abogados les sería muchísimo más sencillo aplicar el sistema de precedentes a la hora de defender o argumentar a favor o en contra de un caso. A los jueces, podría ahorrarle muchísimo tiempo en el momento de dictar sentencia. Ya que en ambos supuestos, se realizaría la aplicación a través de la analogía del precedente judicial.

Los jueces en la audiencia, resumirían cuales fueron las pruebas aportadas, indicaría cuales fueron los hechos que se tuvieron por probados y luego sintetizaría los argumentos expuestos por ambos abogados. Finalmente dictaría sentencia fundando sus argumentos en los casos similares que considera de aplicación.

A la vista de esta ponencia, pareciera más que sencillo, ponerse a trabajar en un sistema como el que enunciamos. Consideramos, que las consecuencias positivas de este cambio serían ilimitadas.

Esperamos poder seguir imaginando un sistema de precedentes argentino, para poder mejorar el sistema de control de sentencias y traer un poco de luz a la maraña de resoluciones intrincadas y extensas que

nos provocan una carencia de línea jurisprudencial clara. Lo cual ocasiona en consecuencia, una imposibilidad fáctica de poder asesorar concretamente a nuestros clientes en el despacho.

Esperamos que este pequeño y humilde aporte pueda comenzar a golpear las puertas de un futuro cambio en el sistema del control judicial de sentencias a nivel nacional.